



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.713

"ALBARRACIN, ALDO EDUARDO
ENRIQUE S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 92.182
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.713-Q, caratulada:
"Albarracín, Aldo Eduardo Enrique s/ Recurso de queja en
causa N° 92.182 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias adjuntadas por
la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal,
el 28 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido
en oposición al fallo de dicho Tribunal que desestimó la
queja por recurso de casación denegado y confirmó la
decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Azul y, en consecuencia, la del Juzgado de
Garantías n° 2 departamental que convirtió en prisión
preventiva la detención de Aldo Eduardo Enrique
Albarracín (v. fs. 1 vta./2 vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que -de
acuerdo a lo estipulado por el art. 482 del CPP- la
decisión impugnada no resultaba ser sentencia definitiva,
señalando que sus alcances podían ser asimilados al
encontrarse en juego la libertad personal de los
interesados (v. fs. 1 vta./2).

Aclarado lo anterior, expuso que no advertía la

///

existencia de argumentos que permitan sostener que están involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa a fin de sortear las limitaciones que la ley de rito establece para la concesión del remedio impetrado. Agregó que la queja no radicaba en una impugnación a la ley sustantiva propiamente dicha y tal carencia no podía ser sorteada con la mención de que el resolutorio dictado por esa Sala era arbitrario (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso extraordinario era una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca -como en el presente- una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados.

II. Frente a lo así resuelto, el señor defensor particular del nombrado -doctor Enrique Osvaldo Albarracín- dedujo queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 74/84 vta.).

Denunció la arbitrariedad de la decisión que denegó el recurso extraordinario (v. fs. 74 vta.). Para fundar lo expuesto, efectuó una reseña de los antecedentes de la causa y afirmó que la interpretación efectuada por la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de casación resultó arbitraria por contradecir el Código procesal (v. fs. 76/78). En ese sentido, aclaró que si bien la resolución no era definitiva, sus alcances eran asimilables en atención a encontrarse en juego la libertad personal de su asistido (v. fs. 78 vta.).

De seguido, señaló que el *a quo* no tuvo en cuenta la naturaleza excepcional de la prisión preventiva



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.713

y desatendió lo dispuesto en el art. 144 del Código Procesal Penal que establece como regla el principio de libertad del imputado mientras se sustancie el proceso (v. fs. 79 y vta.).

Asimismo, alegó que todo fundamento interpretativo de carácter sustantivo en que se pretenda sustentar la detención la torna inconstitucional, no encontrándose acreditados en el caso el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación (v. fs. 80). Reiteró que la decisión impugnada vulnera la garantía constitucional de todo ciudadano a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso (v. fs. 81 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

El juicio de admisibilidad negativo debe confirmarse aunque por motivos distintos a los expuestos por el Tribunal de Casación Penal.

En rigor, la causal de desestimación no radica en el incumplimiento de los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal ni en la insuficiencia de los agravios de pretensa índole federal sino en que la resolución impugnada -contrariamente a lo afirmado por el órgano revisor a fs. 2- no es definitiva ni equiparable a ella.

En el caso, la vía extraordinaria deducida tuvo por objeto cuestionar el decisorio de Cámara que confirmó el auto del Juzgado de Garantías en cuanto convirtió en prisión preventiva la detención de Aldo Eduardo Albarracín. Dicha cuestión ha sido objeto de

///

pronunciamiento por esta Suprema Corte en diversas oportunidades, en las que afirmó la carencia de definitividad que revisten las decisiones que impugnan el auto de prisión preventiva (causas P. 115.324, resol. de 26-X-2011; P. 127.613, resol. de 14-VI-2017; P. 128.637, resol. de 20-XII-2017 y P. 130.523, resol. de 9-IX-2018; e.o.).

El mencionado criterio guarda relación con los lineamientos de la Corte federal de Fallos 314:451 y la profusa individualización de citas allí efectuada; 320:212; 324:3952 cons. 3°, primer párrafo y sus citas-; 327:5456 cons. 4°-; e/o. Específicamente en el considerando 5° del primero de los fallos citados, se precisó el alcance de esa doctrina al establecer que la exclusión de "las apelaciones extraordinarias contra autos que decretan la prisión cautelar del imputado en juicio penal reposa en la circunstancia de que ello no impide, por sí sólo, la obtención de la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria mientras no se destruya el estado de inocencia del sospechoso de haber cometido un delito", puesto que, "Por lo general, esa tutela puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que la deniega y que definitivamente coarta la posibilidad de tutela inmediata de la libertad".

Por otra parte, cabe señalar que la invocación de garantías y principios constitucionales, como así también la tacha de arbitrariedad invocada, no suple la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.713

ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Aldo Eduardo Enrique Albarracín obrante a fs. 74/84 vta. (art. 482, 484, 486 *bis* y conchs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Enrique Osvaldo Albarracín en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°915